



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00285-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Julio treinta (30) de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- LORENA MARGARITA RAMÍREZ FORTICH y MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 63.505.750 y 41.438.260.
- Abogado: CÉSAR TULLIO MORENO GUERRA

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por las tutelantes en contra de:
 - EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A -ECOPETROL S.A
- b) Vinculados
 - HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ
 - JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Las accionantes indican que se trata del derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, protección de las personas de la tercera edad, y derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* las accionantes manifestaron:
 - Que el señor OSCAR JESÚS RAMÍREZ DUEÑEZ (q.e.p.d.) era pensionado de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A -ECOPETROL S.A.
 - Que dicha empresa asume directamente el pago a Seguridad Social en Salud en favor de sus funcionarios, trabajadores, pensionados, núcleo familiar y los beneficiarios que el empleado o el pensionado tenga registrado para tales efectos, suministrando la totalidad de los servicios médicos, asistenciales, hospitalizaciones y beneficios conexos que se requieran.
 - Precisan que el señor, OSCAR JESÚS RAMÍREZ DUEÑEZ (q.e.p.d.) falleció en la ciudad de Barrancabermeja el 13 de marzo de 2021; sin embargo, en vida autorizó y permitió de manera permanente la afiliación de la señora MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ al servicio de salud por parte de la entidad accionada. Recalcan que, esta última persona era su ex-esposa y que cuenta en la actualidad con 73 años.
 - Manifiestan que estas dos personas se divorciaron el 29 de agosto de 2016, a través del proceso discutido ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, sin embargo, de dicho proceso, el señor OSCAR RAMÍREZ se comprometió a la prestación de los servicios de salud en favor de la señora MARIELA FORTICH.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Recalcan que, hasta el 13 de junio de 2021, ECOPETROL asumió el pago por la prestación de los servicios de salud en favor de la citada beneficiaria, sin objeción alguna.
- Que la señora MARIELA FORTICH, ingresó el día 23 de mayo del 2021 al HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por presentar un cuadro clínico gravísimo, que conllevó a la amputación de uno de sus miembros inferiores. Aclaran que, todos los tratamientos y medicamentos que requirió fueron suministrados bajo el beneplácito de Ecopetrol. Sin embargo, señalan que el 29 de junio del 2021, la única hija del matrimonio, la señora LORENA MARGARITA RAMIREZ FORTICH es informada verbalmente que los servicios brindados a su madre serían suspendidos a partir del 13 de junio del 2021 por orden de ECOPETROL.
- Ante este acontecimiento, señalan que radicaron ante la accionada dos derechos de petición los días 29 de junio y el 2 de julio del 2021, sin que estos fueran atendidos por la entidad.

b) *Petición:*

- Ordenar a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A -ECOPETROL S.A., que preste los servicios médicos, asistenciales, terapéuticos, hospitalarios y conexos en favor de MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ, en su calidad de beneficiaria del señor OSCAR JESÚS RAMIREZ DUEÑEZ (q.e.p.d.), además de los medicamentos, procedimientos e intervenciones necesarias de manera vitalicia.
- De igual manera solicitaron, se ordenara que fueran atendidas sus peticiones elevadas los días 29 de junio del 2021 y el 2 de Julio del 2021.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) La EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A -ECOPETROL S.A, al atender este requerimiento, precisó que, el 21 de julio de 2021, contestó las peticiones realizadas por las accionantes. Indicó que, una vez fallecido el titular pensionado lo procedente es dar inicio al trámite de sustitución pensional durante los tres (3) siguientes meses al fallecimiento del titular, para de esta manera proceder al otorgamiento de la condición de beneficiario para la prestación del servicio médico; subraya que esta gestión no fue atendida por la señora MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ.

De igual manera, puntualizó que, en atención al delicado estado de salud de la paciente, procedió de manera excepcional a realizar la extensión de la condición de beneficiaria para prestación de del servicio médico por cuatro (4) meses a favor de esta persona, es decir hasta el 12 de octubre de 2021, para que durante este tiempo se adelantara el trámite descrito. De forma puntual expresó:

*“Que una vez fallece el titular pensionado, **procede el trámite de la sustitución pensional por intermedio del área de Gestión de Pensiones y Novedades de Ecopetrol S.A, cuya asignación le dará la condición de beneficiaria para la prestación del Servicio médico por intermedio de esta sociedad y al reconocimiento de los valores por este concepto.***

Igualmente, esta Sociedad al fallecimiento del titular pensionado le otorga tres (3) meses de servicio médico a los familiares debidamente inscritos, tiempo durante el cual es necesario que se adelante el trámite de la sustitución pensional, adjuntando los documentos requeridos para el proceso.

(...)

*Ahora bien, conforme la normativa antes mencionada y la emisión por parte de la Gerencia de Salud de esta sociedad del concepto médico de la señora Mariela Fortich Perez **se realizó la***



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

extensión de la condición de beneficiaria para la prestación de manera excepcional del servicio médico por intermedio de esta sociedad por cuatro (4) meses, es decir hasta el 12 de octubre de 2021, para que durante este tiempo se adelante la inscripción ante la EPS de su elección

*Es preciso informar que teniendo en cuenta que la relación que tiene esta sociedad es con el titular pensionado, al fallecimiento del pensionado **no realiza notificación del vencimiento de los servicios médicos a los familiares inscritos, ya que procede el trámite de la ratificación por tres (3) meses y la solicitud de parte de quien creen tener derecho a la sustitución pensional**, y será esta asignación la que le de el derecho a la continuidad de la prestación de los servicios médicos por intermedio de Ecopetrol S.A.’’. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Por lo anterior, ruega su desvinculación del presente asunto, al no haber quebrantado ninguna prerrogativa constitucional de las accionantes o de la señora MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ.

- b) La FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, a su turno, exteriorizó que la señora MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ ingresó a la institución el día el día 23 de mayo de 2021 por urgencias, al ostentar un “*dolor en la cara lateral de pierna derecha*”. Precisa que, a consecuencia de esto, se le efectuaron diversos procedimientos a la paciente entre los que se encuentran amputación de su miembro inferior derecho¹. Indica que, una vez estabilizada la paciente y posterior mejoría se le dio egreso con tratamiento en casa.
- c) El JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, optó por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.- Procedencia de la acción de tutela:

Fundamentos de derecho:

a.- El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

¹La historia clínica de la paciente precisa:

‘‘Paciente con antecedente de bypass femoro poplíteo infra patelar por isquemia crítica de miembro inferior derecho en mayo 2020. se empleó injerto sintético debido a que su safena es hipoplásica. asiste a urgencias por cuadro clínico de 2 días de evolución de dolor en pierna derecha que se exagera al caminar. refiere síntomas de claudicación intermitente al examen físico con palidez generalizada, fría, pulso poplíteo ausente, pulso pedio de baja intensidad en pierna derecha Doppler arterial de hoy reporta oclusión de todo el trayecto del injerto femoropoplíteo por molde de trombo ecogénico con ausencia de flujo en todas las arterias del infrapoplíteo.’’



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido...”

b.-Seguridad social y vida digna en conexidad con salud:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales^[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”

c.-Dignidad humana:

En providencia T-291-2016 la Corte Constitucional indicó respecto de la dignidad humana:

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

d-Igualdad:

Respecto a este principio el órgano de cierre Constitucional en sentencias como la C-178-14, señaló:

“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho^[8]. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”

e.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el extremo accionante radicó petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la parte demandante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma versa sobre la ausencia de respuesta a los derechos de petición presentados por las accionantes ante la entidad accionada los días 29 de junio y el 2 de julio del 2021; por los cuales se solicitaba la continuidad en la vinculación de la señora MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ como beneficiaria en el servicio de salud que es cubierto por parte de ECOPETROL.

De la contestación obtenida, se obtuvo que la entidad demandada prorrogó por el término de cuatro (4) meses el pago del servicio de salud que se le brinda a la señora MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ, para que, durante este lapso, procediera a realizar el trámite de sustitución pensional por intermedio del área de gestión de pensiones y novedades de la institución (hasta octubre de 2021); actuación que a la luz de lo indicado por la accionada, así como por los comprobantes aducidos en el proceso, **NO** fue realizado por la señora MARIELA FORTICH, gestión que resulta vital para la continuidad del servicio de salud que requiere en su condición de beneficiaria para la prestación del servicio.

Fijado lo anterior, mal se haría en indicar que la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A - ECOPETROL S.A, ha quebrantado los derechos de la paciente, si es, por inercia de su parte que no se ha procedido a la ejecución del trámite de sustitución pensional ante la entidad encartada; gestión que, en aplicación de la “Guía de beneficios por fallecimiento de trabajadores, familiares y pensionados GTH-G-128”, en su numeral 2.1, indica que debe ser tramitado por los interesados. Dicha norma, al respecto, cita:

“(…)

2.1 BENEFICIOS CAUSADOS POR FALLECIMIENTO (TRABAJADORES, FAMILIARES Y PENSIONADOS)

2.1.1. Servicios de salud

En caso de fallecimiento del pensionado se dará continuidad de los servicios de salud, a los beneficiarios inscritos al momento del fallecimiento hasta que sea reconocido por Ecopetrol la sustitución provisional o definitiva y en todo caso hasta un máximo tres (3) meses.

“En caso de presentarse controversia frente a la sustitución pensional definitiva a cargo de la Empresa y con ocasión de la misma deba suspenderse el pago de mesadas, a dichos beneficiarios en controversia también se les suspenderá la prestación del servicio de salud hasta tanto no sea definido el conflicto por la jurisdicción ordinaria.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *En caso excepcional y en virtud del principio de continuidad del servicio de salud, aquellos familiares inscritos del pensionado o trabajador fallecido, podrán continuar con el servicio de salud siempre y cuando el beneficiario padezca una seria patología que requiera un tratamiento médico ininterrumpido, constate y sin dilaciones, que de no ser prestado oportunamente pondría en riesgo el derecho a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la integridad física y que la competencia en el aseguramiento del riesgo no esté en cabeza de otra entidad, esto es, que no se encuentren afiliados al sistema de seguridad social en ninguno de sus regímenes. El tiempo de continuidad y las condiciones anteriormente mencionadas, deben ser informadas y verificadas por el área de Salud de Ecopetrol. (...)*” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Decantado esto, y dado que la petición elevada por el extremo demandante fue solventada, debe recordarse que, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Ante esto, no es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como en el presente trámite donde a las actoras se le indicó lo pertinente en relación con el trámite que debe realizarse para que proceda la continuidad en la cobertura en el servicio de salud de la señora MARIELA FORTICH ante la entidad accionada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2018 precisó que al resolver la interposición de derechos de petición los jueces no pueden interferir en la autonomía administrativa de las entidades a las cuales se encaminan dichas peticiones. De manera puntual dijo:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

A la par, del caudal suasorio allegado no se colige que el amparo constitucional deba ser otorgado como mecanismo transitorio, en la medida en que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que ameritara la intervención inmediata por parte del Despacho. Por el contrario, la controversia es exclusivamente de tipo administrativo y no se advierte que someter a las quejas a que agoten esta vía, les resulte demasiado gravoso, máxime; si la accionada prorrogó la cobertura en salud de la paciente hasta el mes de octubre de la presente anualidad para que con holgura pueda realizar el procedimiento descrito en acápites anteriores (sustitución pensional).

En conclusión, la acción de tutela invocada se torna improcedente al no estar en presencia de una lesión a prerrogativas constitucionales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por LORENA MARGARITA RAMÍREZ FORTICH y MARIELA MARGARITA FORTICH PÉREZ contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A - ECOPETROL S.A., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ